



**Corvivienda**

Fondo de Vivienda de Interés Social - Reforma Urbana

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

www.corvivienda.gov.co

NIT:800.165.392-2

Cartagena de indias, D. T. y C, 9 de Diciembre de 2019

Doctora

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

RECIBIDO 10 DIC 2019

Medio De Control:

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante:

CONSTRUCTORA CL y CIA LTDA

Demandado:

FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA"

Radicado:

13001-23-31-005-2016-00113-00

Asunto:

RECURSO DE APELACIÓN.

Auto:

Interlocutorio No 416 de 2019

SOHARA RESTREPO CARRILLO mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.592.704 de Cartagena, abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 113427 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA", me presento ante Ud, dentro de la oportunidad legal, para promover RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto 416 de 28 de Noviembre de 2019, notificado mediante Estado No 056-2019, mediante el cual no se accede al Llamamiento en Garantía a la empresa SOLUCIONES TÉCNICAS DE INGENIERÍA LIMITADA "SOLTING LTDA", identificada con el NIT 806016556 - 7 representada legalmente por JORGE TORRES CELIS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.027 de Usaquén, realizado por mi poderdante, dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes argumentos:

- i. Cuestión Previa. Diferencia entre Llamamiento en Garantía del art 225 C.P.A.C.A. y el consagrado en la Ley 678 de 2001<sup>1</sup> - con fines de repetición.

El llamamiento en garantía del que trata el artículo 225 C.P.A.C.A.<sup>2</sup> es una figura jurídica a través de la cual se puede en un proceso judicial hacer parte

<sup>1</sup> Ley 678 de 2001. Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:



**Corvivienda**

www.corvivienda.gov.co

NIT:800.165.392-2

de él a otro sujeto, el cual por sus características puede tener la obligación de cumplir en caso de una condena.

En la mayoría de los casos en los que se controvierte una responsabilidad, como en la presente acción judicial administrativa de controversia contractual, se configura el llamamiento en garantía. Según la disposición arriba señalada, para que proceda el llamamiento en garantía, **es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado, en este caso Corvivienda y la persona a quien se llama en garantía, para el caso, la empresa SOLUCIONES TÉCNICAS DE INGENIERÍA LIMITADA "SOLTING LTDA", identificada con el NIT 806016556 -7 representada legalmente por JORGE TORRES CELIS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.027 de Usaquén.**

Para el despacho de conocimiento este llamamiento en garantía, es denegado, en atención a que se ha interpretado que con fines de repetición; conforme a esto, al tenor de la motivación del auto 416 de 28 de Noviembre de 2019, para hacer procedente este tipo de llamamiento en garantía, se tendrían que cumplir con los requisitos específicos de procedencia, **siempre que se presentase prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo del Contratista** la empresa SOLUCIONES TÉCNICAS DE INGENIERÍA LIMITADA "SOLTING LTDA", identificada con el NIT 806016556 -7 (**agente llamado**).

Siendo esto así y para ilustrar el punto de nuestra defensa, es indispensable establecer la diferencia entre el llamamiento en garantía regulado por el artículo 225 del C.P.A.C.A. y el que es regulado por la ley 678 de 2001 que es con fines de repetición.

El artículo 225 del C.P.A.C.A. permite que en el ejercicio de los medios de control contenciosos administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria, realicen llamamiento en garantía, como quiera que entre el uno y el otro exista una relación de orden legal o contractual de la que surge una obligación que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un eventual perjuicio o a efectuar un pago.

- 
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
  2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.



**Corvivienda**

Por parte Vivienda de Interés Social - Sistema Urbano Excluido

www.corvivienda.gov.co

NIT:800.165.392-2

Así mismo debe entenderse que el llamado en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente a un tercero a quien solicita sea vinculado al proceso. En otras palabras, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

De otro lado el Llamamiento que se hace fines de repetición, lo que busca es que dentro de los procesos contenciosos administrativos adelantados en contra de la entidad estatal, se determine la responsabilidad de sus funcionarios o exfuncionarios, por cuya **conducta dolosa o gravemente culposa la entidad se vea abocada a indemnizar perjuicios a terceros**, con el fin de que dentro del mismo proceso, **una vez dilucidada la responsabilidad patrimonial estatal**, se analice la conducta del servidor público, para determinar si surge a su cargo el deber de reembolsar total o parcialmente el monto de la indemnización pagada por la administración.

Hechas estas presiones y vistas las diferencias de la figura del Llamamiento en garantía, expresamos al Juzgador que nuestro único objetivo al llamar en garantía al Contratista la empresa **Soluciones Técnicas de Ingeniería Limitada "Solting Ltda"**, que fue inicialmente el contratista ejecutor del proyecto de Mejoramiento del que se cuestiona el cumplimiento de Corvivienda, hasta la fecha de la Cesión Contractual hecha en favor del cesionario, hoy demandante, Constructora CL y Cia Ltda mediante acta de fecha 27 de octubre de 2010<sup>3</sup>, es que como contratista cedente, se conviertan en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo su defensa, y pruebe el cumplimiento de sus responsabilidades que este agente tuvo en razón de la relación legal y contractual que tuvo (contrato del proyecto de obras de Mejoramiento - Unión Temporal de fecha 25 de septiembre de 2006).

Lo anterior en razón de eventual obligación de indemnizar o de reembolsar, frente a una eventual condena en contra de la entidad que represento, Corvivienda, en el caso de que lo entregado al momento de la cesión, sea desvirtuado por actual demandante.

Y es que para el caso del contratista Soluciones Técnicas de Ingeniería Limitada "Solting Ltda", es de especial interés para Corvivienda su llamamiento en garantía, en razón de que el argumento principal del actual demandante, es que no pudo terminar las obras faltantes de la etapas III y IV, que acepto en el acta de cesión contractual, porque las mismas no presentaban el estado dicho en la referida acta, luego entonces se considera que es por virtud del incumplimiento de algunas de las obligaciones del contratista Solting Ltda, es que eventualmente se pudiera generar la

<sup>3</sup> En el año 2010 mediante **acta de fecha 27 de octubre**, Corvivienda acepta y autoriza la cesión del Contrato de Unión temporal celebrado entre CORVIVIENDA y SOLTING LTDA a favor de CONSTRUCTORA C.L & CIA LTDA, representada Legalmente por CESAR CANABAL BABILONIA.



**Corvivienda**

Por el Plan Vivienda de Interés Social - Sistema Urbano 1997

www.corvivienda.gov.co

NIT:800.165.392-2

imputación de responsabilidad en contra de la entidad Corvivienda, y por consiguiente una eventual condena.

Aunado a lo anterior, surge un hecho nuevo en curso de la actual actuación judicial y es que dentro del medio de control de Controversias Contractuales que cursa en Tribunal Administrativo de Bolívar, con magistrado de conocimiento Dr. JOSE FERANDEZ OSORIO bajo el radicado, No 13-001-23-33-000-2012-00074-00, se dictó sentencia de primera instancia contra Corvivienda en fecha 14 de Febrero de 2019 con Magistrado Ponente, Roberto Mari Chavarro Colpas, reconociendo la cesión Parcial de Posición Contractual, en la que se incluye parte, de la cesión recibida por el actual demandante Constructora CL y Cia Ltda.

Como se evidencia, al negar este llamado el Juez, deja expuesta a Corvivienda a una eventual condena que versaría sobre los mismos hechos y pretensiones por la que ya fue condenada, pero ahora con el contratista Cesionario Constructora CL y Cia Ltda, siendo esta la razón fundamental por la que esta sociedad, tendría que indemnizar a Corvivienda.

Entonces, no compartimos el argumento del despacho, contenido en el auto 416 de 28 de Noviembre de 2019, cuando señala que el contratista cedente Soltng Ltda, estaría en la misma posición contractual del cesionario, en el entendido, que si bien la sociedad efectuó la cesión de parte de su posición Contractual, dentro de la parte que cedió, está incluida parte de la obligación cedida al demandante Constructora CL y Cia Ltda, y por la que fue ya condenada Corvivienda (sentencia de primera instancia contra Corvivienda en fecha 14 de Febrero de 2019 con Magistrado Ponente, Roberto Mario Chavarro Colpas), de tal suerte que de resultar condenada nuevamente, en la presente acción contractual, el juez estaría obligándonos a un segundo pago por parte de una misma pretensión.

Es importante aclarar en el presente escrito, que el llamamiento solicitado, de la sociedad Soluciones Técnicas de Ingeniería Limitada "Soltng Ltda", se hace en virtud del artículo 225 del C.P.A.C.A., tal como se presentó en el escrito de llamamiento de fecha 9 de febrero de 2017, recientemente reconstruido en audiencia de 18 de Noviembre de 2019; esto es, con el argumento de tener un derecho legal o contractual, sin que sea necesario probar nada mas.

Además de lo anterior, el Magistrado de conocimiento puede verificar, corroborar y comprobar que dentro del solicitado llamamiento en garantía, no se ha planteado tampoco una pretensión autónoma o diferente de la controversia que se solicita resolver en este medio de control, sino que la única pretensión que se tiene, es que quien fungió como contratista de las obras de mejoramiento, responda de acuerdo a sus obligaciones, y según la



**Corvivienda**

Por la Vida de la Vivienda de Interés Social y Hábitat Urbano

www.corvivienda.gov.co

NIT:800.165.392-2

posición contractual cedida, y no frente a lo que no cedió al contratista cesionario, razón por la cual debe admitirse este llamamiento en garantía.

## ii. Procedencia del Llamamiento en Garantía solicitado.

En relación con la procedencia del Llamamiento en Garantía se destaca, que esta solicitud se hizo a la sociedad **Soluciones Técnicas de Ingeniería Limitada "Solting Ltda"** en razón del vínculo contractual entre éste y Corvivienda por virtud del contrato de Unión Temporal citado. De los anexos del llamamiento destacamos el contenido del contrato adjunto, y el del acta de cesión realizada en fecha 27 de octubre de 2010 en la que se estipuló que el cesionario se obligaría a ejecutar las obras en los términos y condiciones estipuladas en el contrato de unión temporal cedido, siendo esas obligaciones las siguientes:

*"OBLIGACIONES DEL CEDENTE: A) Entregar ejecutada en un 100% la etapa 1 de la presente unión temporal que equivale a 297 mejoramientos terminados y recibidos por CORVIVIENDA a la fecha (los cuales fueron ejecutados hasta septiembre de 2008). B) Entregar de la Etapa 2, 297 mejoramientos terminados y recibidos por CORVIVIENDA en un 100% y 10 mejoramientos en un 20% (materiales). OBLIGACIONES DEL CESIONARIO: A) se obliga a terminar el 80% de los 10 mejoramientos iniciados por el cedente en la etapa 2. B) Ejecutar los 124 mejoramientos en un 100% para completar 431 mejoramientos de la etapa 2, terminará la ejecución de la etapa 2 con el saldo por pagar de este y que Corvivienda se compromete a cancelar una vez ejecutado. C) Ejecutar la etapa 3 equivalente 196 mejoramientos en un 100%. D) Ejecutar la etapa 4 equivalente a 77 mejoramientos en un 100% E) El cesionario manifiesta su entero conocimiento de todos los pormenores de su ejecución y estado actual del contrato y tanto el cesionario como el cedente se declaran paz y salvo, una vez firmado este documento"*

Tenemos entonces que la Constructora CL y Cía Ltda, tenía por obligación de terminar de las obras de la Etapa II, (terminar el 80% de los 10 mejoramientos iniciados por el cedente en la etapa II Ejecutar los 124 mejoramientos en un 100% para completar 431 mejoramientos que hacen parte de la misma etapa); y la ejecución total de la etapas III y IV (ejecutar 196 mejoramientos de la Etapa III y 77 mejoramientos de la Etapa IV); para el desarrollo de estas obras, se obligó a respetar los términos y condiciones estipulada en el contrato de Unión Temporal cedido, lo que indica que la constructora debió sujetarse inicialmente pactados en la Unión Temporal.

Ahora bien, en relación con el procedimiento que se debe seguir para la solicitud de llamamiento en garantía, debe darse aplicación a las disposiciones del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 308 de C.P.A.C.A., en eventos en que no haya regulación expresa en la norma procesal. Esta norma señala que si el Juez halla procedente el llamamiento, debe efectuarse la notificación al llamado, por lo que analizará si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, esto es, en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:



1. Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso, el cual se estableció en el escrito del llamamiento, es la sociedad **Soluciones Técnicas de Ingeniería Limitada "Solting Ltda"**
2. Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, la cual se indicó claramente en el llamado, Urbanización contadora II calle 31 No 69-75
3. Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, los cuales fueron detallados en doce (12) HECHOS, que específicamente pretenden dentro del presente proceso se ordene indemnizar los perjuicios reclamados por la Constructora CL y Cia Ltda, entidad demandante, y se condene al llamado en garantía a resarcir los montos a que haya lugar por concepto de la pretendida indemnización, teniendo en cuenta que el llamado en calidad de CONTRATISTA CEDENTE, se fraguo con argumento parcialmente similares, una obligación en su favor derivada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que ya se ha citado.
4. La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones, la cual también fue indicada.

En cuanto al argumento del auto, referente a que en la invocación del instrumento procesal del llamamiento en garantía sea serio, razonado y responsable, y al propio tiempo se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso, que mejor oportunidad para el tercero llamado, que se haga parte dentro del proceso, con ocasión de este llamado, y pueda dentro de la actuación judicial, demostrar su diligencia y el debido cumplimiento de sus funciones, en virtud del vínculo contractual que lo une con la administración. Lejos de cercenarle o escindirle esta oportunidad de ejercer su defensa, le garantiza el ejercicio de la misma.

En consecuencia, el Juez Aquo, tiene la obligación de estudiar el interés que le asiste a Corvivienda, en efectuar este llamamiento en garantía de la sociedad **Soluciones Técnicas de Ingeniería Limitada "Solting Ltda"**, no solo por los argumentos aquí señalados, sino porque además ya esta sociedad, cuenta con una sentencia condenatoria, en la que se encuentra incluida parte de la posición contractual cedida, dela que también pretende un pago el actual demandante, contratista cesionario de dicha sociedad.

El llamamiento se ha hecho fundamento en el artículo 225 de C.P.A.C.A. y en relación con el artículo 64 C.G.P.<sup>4</sup> (Folio 1 del Llamamiento, párrafo

<sup>4</sup> **Ley 1564 de 2012. Código General del Procesos. Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la



**Corvivienda**

Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Estado

ORGANISMO AUTÓNOMO DE ADMINISTRACIÓN

[www.corvivienda.gov.co](http://www.corvivienda.gov.co)

NIT:800.165.392-2

segundo), lo que indica que nos referimos expresamente al llamamiento en garantía previsto en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo trámite por remisión expresa está previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Con base en las anteriores consideraciones y argumentos, fundamento el presente recursos de Apelación y con base en el cual debe ser admitido el denegado Llamamiento en Garantía.

iii. **Anexos.**

Las que bran en el escrito de llamamiento en Garantía reconstruido en audiencia de fecha 18 de noviembre de 2019.

Sentencia de fecha 14 de Febrero de 2019 Primera Intancia. MP: Roberto Mario Chavarro Colpas.

**NOTIFICACIONES.**

Recibo Notificaciones en Manga, Tercera Avenida No 21-62, o en la secretaria de este Tribunal y al correo electrónico [srestrepo@corvivienda.gov.co](mailto:srestrepo@corvivienda.gov.co)

De usted, respetuosamente,

**SOHARA RESTREPO CARRILLO**

C.C. No 45.592.704 de Turbaco (Bol)

T.P. No 113.427 del C S de la J

---

ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.